

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01034 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado	AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada, el día 23 de noviembre de 2022, se advierte que en la misma se omitió notificar la providencia de noviembre 11 de la presente anualidad que aclaró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA, en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a6317f9176e53180c9ed8349f5a63fceb31ec73e1a90f784300f4c64f6bb7**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01039 00
Proceso	Monitorio
Demandante	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA
Demandado	RODNEY ECHENIQUE PEÑA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Finalmente y previo a tener legalmente notificado al demandado RODNEY ECHENIQUE PEÑA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado al demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma. Además de los anterior se deberá allegar el acuse de recibido de la notificación enviada, toda vez que luego de revisarse los documentos allegados se advierte que no se aportó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f36467109664dbdb5d1e525a71a9f40dfcaf43a9906aaf796960bc38623886**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01057 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
Demandado	SHIRLEY JOHANA MONCADA TASCON
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física de la demandada SHIRLEY JOHANA MONCADA TASCON, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la mencionada demandada no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99df43a19857a33a87483e7428b44f88d6ced69bfaa2f213a90229231341f65**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 01088 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL “CORPAUL”
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.
ASUNTO	Resuelve excepción previa

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la excepción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL - “CORPAUL”- presento demanda ejecutiva en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas de dinero comprendidas en un acuerdo de pago

En la demanda la apoderada judicial de la demandante manifestó que el juez competente para conocer del proceso, era el juez civil de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, citando como argumento jurídico el artículo 28 # 3 del C. G. del P.

Agregó además que si bien, el domicilio de la sociedad demandada, era la ciudad de Montería, Córdoba, las obligaciones reclamadas y que estaban sustentadas en el acuerdo de pago, que debía pagarse en la ciudad de Medellín, lugar donde se prestaron los servicios.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago.

DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

FALTA DE COMPETENCIA

Alega la parte demandada que existe falta de competencia territorial pues el titulo ejecutivo que se aporta de prueba (**ACUERDO DE PAGO**) en ninguna de las cláusulas contractuales, se estipulo que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín, advirtiendo que si bien se dejó constancia que se suscribió en dicho lugar, eso no quería decir que la obligación estuviera condicionada al pago en dicha ciudad

Agregó que tampoco era cierto que los servicios que dieron origen al acuerdo de pago se prestaron en la ciudad de Medellín ya que los insumos fueron entregados en la ciudad Montería, esto es en el domicilio de la sociedad demandada.

Dentro del mismo escrito hizo alusión al auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante e indicó que de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en montería, y que según el principio de literalidad de los títulos valores, no se tenía pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Medellín, por lo tanto, no tenía la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Agregó que si ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento debía tenerse por tal el del domicilio de su creador que aducía ser la demandante, quien tiene domicilio en la ciudad de Medellín,

Dentro del mismo escrito, hizo referencia al artículo 621 del código de comercio, e indicó que, si el título valor no expresaba el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y el creador de este documento presentado como prueba como título ejecutivo no es el de la parte activa de esta demanda como lo sugiere el demandante, sino el demandado.

Conforme a lo anterior, solicitó se revocara el mandamiento de pago y declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda y se ordenara la remisión de la misma al competente, juez civil municipal de Montería Córdoba (reparto) de acuerdo a lo fundamentado en el recurso impetrado.

Asimismo, adujo que, en caso de no tener acogida favorable, se concediera recurso de alzada, es decir; APELACIÓN, para que sea el superior dirimiera el asunto.

Del escrito de excepciones previas, se dio traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar si el este Juzgado es competente o no para desatar la Litis.

En virtud del artículo 442 # 3 del estatuto general del proceso, las excepciones previas en los procesos ejecutivos deberán presentarse como recurso de reposición. Ahora bien, como es sabido las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 100 ejusdem, en cuyo numeral 1 se estableció como excepción previa la falta de competencia.

En razón a la excepción previa de falta de competencia, si prospera, “...se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”¹.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición en contrario**, es competente el juez de domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

¹ Art. 101 # 2 inc. 3 C. G. del P.

[...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

CASO CONCRETO

Propone la parte demandada, como excepción previa, el hecho que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente proceso porque en el ACUERDO DE PAGO (titulo) en ninguna de las cláusulas contractuales, se estipuló que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín, razón por la cual, argumenta que el juez competente para conocer del proceso, es el que se encuentra ubicado en el domicilio del demandado, es decir, que en este caso sería competente el juez Civil Municipal de Montería Córdoba (Reparto)

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante y esta no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se procederá a resolver el recurso de reposición, concluyendo si el juez competente es el del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación.

El caso sub-judice versa sobre el pago de unas sumas incorporadas en **un acuerdo de pago**, lo que es ostensible que podrían concurrir los dos fueros antes relacionados para establecer la competencia territorial.

En este aspecto, se advierte que, en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba por Medellín por ser «el lugar del cumplimiento de la obligación».

Ahora bien, de la revisión de la demanda, así como del acuerdo de pago que sirve como base para el cobro ejecutivo, no se observa que se haya establecido en algún aparte, el lugar del cumplimiento de la obligación, es *decir*, no se dijo de manera contundente donde debía cumplirse la obligación

Lo anterior, nos lleva a concluir que le asiste razón a la parte demandada, y el juez competente para conocer del presente proceso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORODOBA (REPARTO), por ser el domicilio de la parte demandada, debiendo aplicarse el factor general de competencia.

Por que como se advierte de la norma transcrita, el competente seria este Despacho si el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación, constara en contrato o título ejecutivo, lo cual se reitera no ocurre en el presente caso, pues no se allegó ninguna prueba

Al respecto el artículo 167 del C.G.P. establece:

“2.... ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de lo anterior y dado que dentro del plenario no obra elemento alguno que permita establecer que en el acuerdo de pago, se estipuló que el cumplimiento de

la obligación sería en Medellín y/o lugar donde se prestaron los servicios, se declara **PROBADA** la excepción previa de falta de competencia y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Montería Córdoba (reparto), con la advertencia, de que no se revocará todo lo actuado por el despacho, como lo solicita el recurrente, sino que en virtud de lo preceptuado por el artículo 101 # 2 inc. 3: “... se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción previa de falta de competencia, interpuesta por LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL - “CORPAUL”- en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SE ORDENA remitir el expediente a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA (REPARTO) advirtiéndole que todo lo actuado hasta el momento conserva su validez.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2021-01088.

Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6bc0d4088dd844f00e0f2bb2c0a1b7f241822f0686b021689bd3c006913954**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01092 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ MARINA ESCOBAR ACEVEDO
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el proceso de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN a favor de la parte demandante.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-157568, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ESCOBAR ACEVEDO. Sin necesidad de oficiar por cuanto no se alcanzó a elaborar el oficio de embargo.
- 3) se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e26222f7cadf8801fc8791abdd656a47fc6dac3fd386f5c23c72a5a08cb4e6**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01093 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	ERIKA GIRALDO VELEZ C.C. N° 43912354
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en contra de la señora ERIKA GIRALDO VELEZ.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo de PLACA KPT692, MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY, MODELO 2022, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: J759Q074964, COLOR: BLANCO GLACIAL, dado en garantía por la señora ERIKA GIRALDO VELEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01093.
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54afadeaff5f458564d9a52b5c2504baf4429362723550becddb2a6b3a7ee**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01096 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4 en contra de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.219.313.93) M/L equivalente a 192083,4921 UVR por concepto de capital contenido en el pagare No. 7057746608, respaldado en la Hipoteca No. No. 6009 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA NOTARIA 19 DE MEDELLIN, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$935.668,83) M/L por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, sobre el pagare, respaldado en la Hipoteca No. 6009 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA NOTARIA 19 DE MEDELLIN, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.258.498,36) M/L por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el numeral

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, hasta el 05 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SEIS CENTAVOS (\$293.887,06) M/L por concepto de seguros exigibles mensualmente sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 202, hasta el 15 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5229084, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama. T.P. No. 198.584 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Z.
Rdo. 2022-01096
Libra mandamiento hipotecario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f38cec53dddc23534bc4cdc16c9b5872fb29ad3d9408112a6ea92804d3f8ef7**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01118 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SONIDO EN VIVO S.A.S. Y JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGON
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SONIDO EN VIVO S.A.S. Y JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGON**, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$100.211.476) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1064582(9004211103). Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.252.538) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de mayo de 2022 al 24 de octubre de 2022, a la tasa del 21,39 efectivo anual.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ, identificado con CC. 12.558.184 y TP. 73.740 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183fca08e41f366dc2d6847c04274a3ddf2a193ed4217f2c03bff3a68fe7d92d**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01120 00
PROCESO	Verbal REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	GLORIA ELENA CARTAGENA
DEMANDADO	LUISS EMILIO RESTREPO Y OTROS
ASUNTO	Inadmite

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá allegar un poder donde el asunto este claramente determinado, se advierte que se indica un proceso reivindicatorio, pero no indica con precisión el inmueble sobre el cual recae.
- Se advierte que la demanda es presentada por dos abogados, sin embargo, en los términos del artículo 75 del C.G.P. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. deberá entonces precisar quien actuará dentro del presente trámite.
- Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y indicara *El lugar*, la dirección física y *correo electrónico* que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales¹.
- Deberá adecuar el trámite del proceso en los términos dispuesto en el Código General del Proceso- Tramite verbal.
- En el acápite de hechos de la demanda, el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-42359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín tendrá que identificarse conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, según su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que sean pertinentes para dicho menester. Maxime cuando se habla de pisos sin desenglobar.
- Conforme a lo indicado en los hechos precisará si ha instaurado demanda pretendiendo la restitución del inmueble, teniendo claro que aquella es pretensión disímil de la reivindicación aquí propuesta. En caso afirmativo indicará el estado o resultas de dicho trámite

¹ ARTÍCULO 86. **SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código

- En ese orden de ideas, el Despacho requiere que se le explique, de forma detallada, los actos de poseedor que tienen los demandados sobre el inmueble objeto de la litis y se aportarán las respectivas pruebas que den cuenta de ello.

Enunciará con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar del ingreso de los demandados al inmueble y a su vez, el tiempo que llevan ocupándolo con ánimo de señores y dueños.

- Deberá dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C. General del Proceso, que dispone *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* Lo anterior, porque no hizo alusión al juramento estimatorio en el líbelo de la demanda, ni menos aun discriminó cada uno de los conceptos que lo componen
- Se prescindirá de la solicitud de inspección judicial que se formula con la demanda, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, ella únicamente será ordenada cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.
- Adecuará el acápite de competencia y cuantía de acuerdo a los parámetros legales aplicables en la normatividad procesal

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01120
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8491571e2b4d3c2d47eecb07c7e7a2e914514fce712e7f54aa50a7975a6cd**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01126 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	METAL ACRILATO S.A.
DEMANDADO	VISUALGRAF S.A.S
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **METAL ACRILATO S.A.** en contra de **VISUALGRAF S.A.S** por los siguientes conceptos:

- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 24956 por QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$533.025) como capital más los intereses de mora a partir del 09 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.

Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 24976 por UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$1.066.050) como capital más los intereses de mora a partir del 10 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.

- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 24989 por UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.887.054) como capital más los intereses de mora a partir del 10 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 25402 por TRESCIENTOS MIL VEINTITRES PESOS (\$300.023) como capital más los intereses de mora a partir del 09 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 25594 por DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$239.547) como capital más los intereses de mora a partir del 24 septiembre de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 25624 por CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$177.435) como capital más los intereses de mora a partir del 28 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.

- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 26050 por DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$298.452) como capital más los intereses de mora a partir del 25 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 26385 por DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$239.547) como capital más los intereses de mora a partir del 09 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 26395 por DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$298.452) como capital más los intereses de mora a partir del 10 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- Por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FME 26564 por SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$728.982) como capital más los intereses de mora a partir del 17 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **HUGO ALEXANDER BETANCUR S. identificado con C.C. 15.447.602 y T.P. 157.743** del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

CUARTO: sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01126
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31e76a4aacb7785c8ec1194d16978fdf045670fcc695b5f6feb6c5bb53ab92**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01127 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JOSE GUILLERMO ZAPATA PEREZ
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de JOSE GUILLERMO ZAPATA PEREZ, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)*”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que lo aportado en el plenario no permite corroborar los presupuestos establecidos en dicho artículo. En este mismo sentido es importante resaltar, que el Despacho intentó verificar la información aportada por la parte demandante en la plataforma arrojando como resultado la anotación *“Signature Not Verified”* que al traducirlo indica, **firma no verificada**, lo que implica que no hay certeza del método con el que se obtuvo la firma sea confiable.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.***

Por todo lo anterior y dado que no hay ninguna certeza para el Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del ejecutado, pues no se aportaron elementos *probatorios que permitan validar dicha información*, se habrá de negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A en contra de JOSE GUILLERMO ZAPATA PEREZ

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01127
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7205e7ed32c1deab6fb0497ddb6ecd8d932df3b189bc383d01cadb290c22f**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01142-00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
DEMANDADO	LUIS PORRAS BUENO
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

De conformidad con lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso**, el bien inmueble objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica tendrá que identificarse, en debida forma, según su localización, colindantes actuales y el nombre del predio con que se conoce el predio en la región.

De igual forma deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, pues lo allí indicado no guarda plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria aportado¹, pues descripción: cabida y linderos, fueron complementados, además de que se lee que se presentaron compraventas y segregaciones sobre el inmueble²

Se advierte en todo caso, que el dictamen sobre la constitución de servidumbre debe guardar correspondencia con el bien a intervenir.

Asimismo, aclarara la pretensión de segunda de la demanda porque indica que el bien tiene **“linderos especiales”**

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

¹ 196-23089

² (anotaciones, once, seis, trece)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01142
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722bcbf4528f6c3b66a8f744f8a0a86e11cfbeb308ce8f7230aab3645b7d950**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01144 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS SA.
DEMANDADO	JESUS ANTONIO MEJIA VELEZ
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.** en contra del señor **JESUS ANTONIO MEJIA VELEZ.**

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a **AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A** del vehículo de **PLACA TTN 100, MARCA HYUNDAI LÍNEA MODELO I 10 GL 2014** dado en garantía por el señor **JESUS ANTONIO MEJIA VELEZ**

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de **AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.**

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado **ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS C.C. 74374508 de Duitama y con T.P. 179.395 del C.S.J.** en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01144.
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e09cb819dc406cb0a1b50d38e147f9df9b34689d48eaaefba1e785a6e7b630**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-01151-00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	TECHEDGE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	SELECTA CONSULTING GROUP S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad TECHEDGE COLOMBIA S.A.S mediante apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de SELECTA CONSULTING GROUP S.A.S., con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que resulta improcedente pretender la ejecución por las facturas electrónicas No. CE5997 y No. CE6235 toda vez que no cumplen los requisitos exigidos por la Dian en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”¹

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

- 1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
- 2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
 - descargar la factura en la página web de la DIAN.
 - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
 - recibirla en el correo electrónico.
 - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

Dado que no se encontró constancia de entrega ni recibido de las facturas por las cuales se pretende ejecutar, no es posible librar mandamiento de pago, toda vez que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos y en consecuencia, no es posible librar mandamiento de pago y procederá el Despacho a negar el mismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

¹ Resolución 000042 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01151
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b972567be7f90af393b82de3acdad0b588642ad6b7ab98b0446acfaf28a2e83a**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01152 00
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	ALBERTO BOHORQUEZ GÓMEZ, MARIO VILLALBA MARTINEZ, ESPERANZA FIGUEREDO DE MERCHAN, MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

De conformidad con lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso¹**, el bien inmueble objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica tendrá que identificarse, en debida forma, según su localización, colindantes actuales y el nombre del predio con que se conoce el predio en la región.

Se advierte en todo caso, que el dictamen sobre la constitución de servidumbre debe guardar correspondencia con el bien a intervenir.

Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y en consecuencia, indicara El lugar, la dirección física, donde la parte demandada recibirán notificaciones personales.

Incorporará el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte

¹ ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01152
Admite demanda Servidumbre

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5388938228f83961d550876045e0d0b51fa13274b5c3777d1d7aa3b891f3d9**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01153 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARINA DEL SOCORRO CORREA ARANGO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARINA DEL SOCORRO CORREA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PEESOS CON SIETE CENTAVOS M.L (\$ 50.066.985,07) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida *por la Superintendencia Financiera*, desde el día 15 de octubre de 2022

UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L (\$1.808.181.19) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte demandada, los cuales se generaron desde el 18 de junio de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida

SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESO CONN .SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.(\$ 66.743,77) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por la parte demandada y los cuales se generaron desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida para el respectivo periodo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01153

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e328287379291ec0eea38a832e1d0df741891b78915141454fff2d136e5ef61**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01163 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JHON ALBERTO HENAO VALLE
DEMANDADO	JAIVER ANDRES ZAPATA RIOS
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

JHON ALBERTO HENAO VALLE actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de JAIVER ANDRES ZAPATA RIOS en aras de que cumpla con lo acordado en el acuerdo conciliatorio del 29 de marzo de 2022, es decir, RETIRE EL BALCÓN que perturba la propiedad del demandante.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente caso, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo

En este caso, se advierte que el acta presentada como título ejecutivo carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia.

Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que no se cumplen los requisitos formales del título

ejecutivo presentado

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01163
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e18e0a458682c52371d716e6c6ada039f7c4290b6d7b75bd71c98ac6c6d924**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, uno de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01164 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS DIEGO VELEZ GOMEZ
DEMANDADO	SERVICIO AUTOMOTRIZ GTE S.A.S
ASUNTO	Inadmite

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Se deberá acompañar con la demanda la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, con fundamento en el contenido del artículo 90.7 del CGP., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- Se aportará el registro de propiedad del vehículo involucrado¹.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:

- Las circunstancias de *tiempo, modo y lugar* en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, tanto en los hechos como en las pretensiones.
- Indicara las obligaciones a cargo de las partes, objeto del contrato, valor, plazos o términos para su ejecución, valor, forma de pago del precio y si se ha pagado algún valor por concepto del precio en caso afirmativo cuando se hicieron y cuál fue su importe
- No aparece prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la sociedad demandada, conforme lo establece Ley 2213 de 2022²

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

¹ Verificar la legitimación

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01164
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc1d9b5edb1441776c4614bf1902905c1c1c2d0ab7bd4297974c0cbb3e39b1**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01169 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330- 3
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUZMAN MURILLO C.C. 70.516.246
ASUNTO	Inadmite

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:
2. Se deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar a qué tipo de interés corresponden las sumas cobradas y desde que fechas se pretenden dichos cobros.
3. Indicara por que pretende el cobro de intereses de mora nuevamente en la pretensión tercera.
4. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

Además, en el poder se debe indicar la obligación que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01169
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38eddc0f8857891513e1bba3da863938a7020a88f4c019116a9cdef335e0c7a**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>